

JUICIO EJECUTIVO: excepciones admisibles.

1. Es inadmisibile —y, por ende, no cabe darle curso— la excepción de pago no documentado deducida en juicio ejecutivo.

2. Para que resulte admisible una excepción de compensación en juicio ejecutivo, debe fundarse en la existencia de un crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución.

Afral, S. R. L. c. Pizzo, Antonio

Rosario, 2 de diciembre de 1981. A la cuestión de si es nula la sentencia impugnada, dijo el señor Vocal doctor Alvarado Velloso: Contra la sentencia inferior apela el ejecutado y, al expresar sus agravios, sustenta la nulidad del pronunciamiento impugnado por vicio procedimental previo, configurado al habersele negado la apertura del período probatorio en sede inferior.

Para mejor comprender el argumento recursivo, cabe recordar que, incoada demanda ejecutiva, se opuso a su progreso excepción de compensación a base de dos remitos que fueron presentados oportunamente al proceso.

La juez a quo declaró inadmisibile dicha excepción, haciendo especial hincapié en la norma contenida en CPC, 475, 5º.

Pues bien: luego de analizar prolijamente las constancias de autos en función de los fundamentos recursivos, debo adelantar que comparto de modo integral la evaluación que se advierte en la sentencia inferior. Y es que el régimen de excepciones en juicio ejecutivo que consagra CPC, 475 es de interpretación estricta, a efectos de no desnaturalizar la esencia de este tipo de proceso.

Concuerdando con tal posición el alcance que desde antaño otorgo a la primera parte de tal norma, cuando establece que "sólo serán admisibles las excepciones siguientes...". Y es que el vocablo "admitir" tiene en derecho procesal un preciso significado técnico: implica sustanciar, incoar un procedimiento a partir de la pretensión "admitida".

Cuando la norma prerreferida establece, por ejemplo, que la excepción de pago debe ser documentada a efectos de su admisibilidad, quiere decir que la no documentada resulta inadmisibile y, por ende, debe denegarse in limine su sustentación, dictándose la correspondiente sentencia de mérito y remate.

Igual cosa ocurre en la especie: para que la excepción de compensación sea admisible debe fundarse en la existencia de "crédito líquido que resulte de documento que traiga aparejada ejecución" al momento mismo de ser interpuesta.

De la simple lectura de los escritos presentados al proceso surge con claridad que los documentos acompañados no reúnen los requisitos exigidos en CPC, 475, 5º), de donde resulta correcta la postura procedimental seguida por la a quo en sede inferior.

Por lo dicho, entonces, resulta que no fue menester abrir a prueba la causa oportunamente y que, por ende, la sentencia inferior no puede ser modificada. Voto por la negativa.

A la misma cuestión, dijeron los señores Vocales doctores **Zara y Casiello**: Compartiendo lo expuesto por el señor Vocal preopinante, votamos por la negativa.

Con lo que terminó el Acuerdo y atento sus fundamentos y conclusiones, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, **resuelve**: Desestimar la nulidad y confirmar la sentencia inferior, con costas (CPC, 251). **Alvarado Velloso — Zara — Casiello.**
